

RE: CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO JOSE ALFONSO MAESTRE VS LYDA GARCIA FIGUEROA. RADICACION No. 2023.00189.00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 20:17

Para:sentenciajusta@hotmail.com <sentenciajusta@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALDEMAR MONTERO <sentenciajusta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 17:31

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrea carrillo iguaran <andreacarrilloiguaran@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO JOSE ALFONSO MAESTRE VS LYDA GARCIA FIGUEROA. RADICACION No. 2023.00189.00

Doctora

Leslye Johanna Varela Quintero

Jueza Segunda de Familia de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Divorcio promovido por José Alfonso
Maestre contra Lyda García Figueroa. Radicación No.
20001.31.10.002.2023.00189.00.

Aldemar Farid Montero Marin, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de Lyda Carmenza García Figueroa, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'840.273; acudo oportunamente ante su despacho de manera respetuosa, con la finalidad de adjuntar la contestación a la demanda formulada por la parte demandante contra mi representada dentro del proceso de la referencia.

El presente correo se le remite simultáneamente a la abogada del demandante, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Del honorable Juzgador;

Aldemar Farid Montero Marin

C.C. No. 77.188.856 de Valledupar

T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

1

Doctora

Leslye Johanna Varela Quintero

Jueza Segunda de Familia de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Divorcio promovido por **José Alfonso Maestre** contra **Lyda García Figueroa**.
Radicación No. 20001.31.10.002.2023.00189.00.

Aldemar Farid Montero Marin, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de Lyda Carmenza García Figueroa, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'840.273; acudo oportunamente ante su despacho de manera respetuosa, con la finalidad de dar contestación a la demanda formulada por la parte demandante contra mi representada dentro del proceso de la referencia.

Esta actuación, la realizo con fundamento en el artículo 96 del C.G.P., y en los términos que se expresan a continuación;

1. – En Cuanto a las Pretensiones.-

La presentación de la demanda persigue: que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio pactado entre José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa con arreglo a las causales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil; que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con sujeción a la partición sugerida por la contraparte; que se exonere al demandante del deber de satisfacer la necesidad de socorrer a mi representada, porque según la demanda ésta es plenamente capaz y a la fecha aquel no le debe alimentos; y el botón, que se le condene a pagarle costas y agencias en derecho.

Pues bien, frente a dicho despropósito, manifiesto que mi mandante se opone a cada una y todas las pretensiones de la demanda, por cuanto son abiertamente temerarias y carecen del asidero fáctico y jurídico que necesitan.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

Para el extremo que represento, dichas aspiraciones son infundadas por los siguientes motivos, razones y circunstancias.

Según las reglas del código civil mencionadas por la contraparte en su demanda, las dos circunstancias argüidas para justificar la solicitud de divorcio que nos convoca consisten en: la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Como puede apreciarse, el texto de las normas aludidas advierte al romper la temeridad del extremo promotor de la *litis*, incluso, a partir de la narrativa desplegada en la demanda, pues resulta indiscutible que desde los supuestos facticos del libelo genitor José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa, ni tienen dos años de separados, ni mi representada ha manifestado su consentimiento al divorcio deprecado unilateralmente por el demandante.

La interpretación de los artículos 78, 79 y 80 del CGP, es univoca y concluyente con respecto a los múltiples efectos de la temeridad consultada y comportada por el demandante y su abogada; consecuencias que sin lugar a dudas, ruego expresamente al despacho declarar y disponer con el debido rigor.

El trabajo de partición sugerido por la contraparte como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal rogada, está contaminado por el ocultamiento y la distracción de bienes de la sociedad conyugal a las luces del artículo 1824 del compilador de cánones civiles, en desmedro de los derechos de la mujer y la perspectiva de género que debe orientar el presente proceso en los términos expuestos por la sentencia T-624 del 16 de diciembre de 2021.

Por tanto, la intención positiva del demandante de injuriar o perjudicar patrimonialmente a su esposa en su afán de abandonarla, menospreciarla y desconocerle su ardua e invisible labor de cuidado en el hogar durante los múltiples lustros de nexo matrimonial, debe conllevar a que la jurisdicción conmine al señor José Alfonso Maestre Molina a perder para sí y restituir en pro de la señora Lyda Carmenza García Figueroa, la fortuna material de los consortes que su abogada soslayó discriminatoriamente como por arte de birlibirloque.

La perspectiva de género aludida en precedencia y advertida por el mérito de referir la jurisprudencia constitucional, es indicativa de la ilegitimidad que

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

3

consulta y comporta la exoneración del deber alimentante a la que aspira el demandante; y por el contrario, es ilustrativa acerca de la hermenéutica idónea para establecer la obligación de satisfacer la necesidad de amparar a la esposa abandonada y menospreciada tras 25 años de vínculo conyugal, condenando a su esposo a reconocerle y pagarle alimentos vitalicios, ya desde el punto de vista de su culpabilidad como cónyuge fulminante del divorcio a las luces del numeral 4º del artículo 411 del CC, ya desde la óptica de la justicia distributiva que relega la teoría del cónyuge culpable para darle paso a la de la “necesidad alimentaria”.

Para nadie es un secreto que jurídicamente la obligación de dar alimentos es un deber que tiene una persona de suministrar los elementos necesarios a otra para que subsista dignamente ante la dificultad que tiene de procurarse autónomamente los mismos; y que su justificación viene dada porque una de las funciones principales de la familia es satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, por lo que cuando el vínculo familiar es roto por una de las partes afectando a la otra, es legítimo mantener dicha obligación como una forma de paliar el daño y reivindicar la dignidad humana a través de un crédito especial.

En este caso, es fundamental tener en cuenta que la esposa Lyda Carmenza García Figueroa, cuidadora en el hogar, no es la consorte que abandonó el techo, la mesa y lecho matrimonial, ni la que decidió separarse de José Alfonso Maestre. Luego entonces, es legítima y derecho habiente de la protección alimentaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 160 y los numerales 1º y 4º del artículo 411, todos del Código civil.

La falta de asidero enrostrada y sustentada con respecto a las pretensiones de la demanda, implican y le aseguran al demandante la condena en costas que deberá infligírsele. En especial, por concepto de agencias en derecho.

2. – En Cuanto a los Supuestos Facticos.-

Al Supuesto Hecho 1.- Es cierto. Con la aclaración de que en ambos rituales, tras sendas decepciones amorosas del demandante, y al auspicio del amor incondicional que le brindó mi representada, los enamorados trascendieron las palabras para juramentarse unión emocional y material por el resto de sus vidas y hasta tanto la muerte los separara.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

4

Esto sucedió por aquellos tiempos en los que según el juicio poético del actor, nadie daba un peso por él y esperaba morirse de la decepción.

Por tratarse de un poeta del amor que la invitó a entregarle su vida a sus escasos 19 años de edad y ayudarlo a realizarse como artista, ella se lo creyó en el marco de su inocencia y por el mérito de la ternura y los versos que le cantaba.

Esa realidad fue confesada por el demandante en la canción "*decir un te quiero*" llevada a la audiencia de la música vallenata por el cantante Iván Villazón Aponte, en la que, como lo advertí, describe que Lyda García Figueroa se atrevió a decirle a José Alfonso Maestre ¡yo tengo amor! cuando nadie daba un peso por él; cuando le estaba sangrando el corazón esperando el momento de morir.

Realmente es lindo escuchar en las estrofas de los cantos del accionante la manera en que mi mandante se atrevió a cambiar la oscuridad en la que vivía el demandante. Incluso, que pese a la incomprensión de algunos por su edad, mi poderdante le entregó el alma. De ahí que esta demanda sea tan decepcionante.

La abogada del actor, si no la conoce, debería conocer la obra musical de su representado. Esta no solo le permitiría relatar mejor los hechos, sino presentarle a la administración de justicia la realidad de la relación que sin una justificación sustancial solicita destrozarse valiéndose únicamente de un poder.

La canción "*vuelvo al valle*" de la autoría de Maestre Molina respalda la anterior afirmación y las circunstancias relatadas en este descargo. Pues en ella le canta al mundo que le da gracias a "... *...aquella compañera que un día llegó a mi (su) lado... ..*"; la misma a la que hoy desprecia y abandona tras 25 años de unión, a la que en la canción "*enamórandote*", interpretada por la agrupación musical "*Los Betos*" le pidió no alejarse nunca, y a Dios, que no la alejara de su lado.

Pues bien, no será Dios, ni mi representada. Pues es el mismísimo José Alfonso Maestre Molina el que hoy le pide a un Juez la aniquilación de la unión que con carácter eterno expresaba en sus propios versos, y peor aún, sin aducir una razón válida ni confesar en su solicitud de divorcio la realidad subyacente o la auténtica motivación solapada del incumplimiento de su pacto matrimonial.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

5

No obstante, el quid de nuestra aclaración a la admisión del presente relato, es que ambos, decidieron unirse por la eternidad y hasta que la muerte los separe. Itero, ambos, y no solo uno en la insularidad infértil e improductiva.

Al Supuesto Hecho 2.- No es cierta la frivolidad del relato, porque si bien es innegable que como resultado de la unión y consolidación del amor jurado hasta la eternidad nacieron 2 hijos, escapa a la versión de la contraparte que el primogénito, es José Enrique Maestre García, cuyo nombre fue elegido por ambos cónyuges para preservar la fuerza patriarcal del vínculo erótico a través de la continuidad del nombre del padre, José, y el abuelo paterno, Enrique; quedando conjugada en la nominación la representación de la pareja.

Y Malena María Luna, de su absoluta inspiración y sensibilidad. Pues Malena, como también se llama el caudal hídrico su amado terruño, Patillal, incluso, la “casa campestre” que su apoderada oculta en un relato ulterior, es el nombre de una obra musical de la autoría de Maestre Molina. María, fue replicado por su devoción a la madre del Dios del amor, Jesús el Cristo. Y Luna, para reverenciar a la Luna que, sin luz propia, brilla para inspirar al demandante.

Es tanta la veneración del compositor Maestre Molina por dicho satélite natural, que al ser viviente que junto a su esposa decidió domesticar y hospedar, una perrita de raza *yorkshire terrier*, también la llamó: “Luna”.

Desde luego que no se miente cuando se expone el cumplimiento de los deberes alimentarios del padre a esos hijos, aunque se soslaya que dicha manutención no es el resultado de una simple labor providencial o benefactora, sino del esfuerzo y el pacto mancomunado de José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa, cuyos propósitos estaban orientados a procrear y levantar una prole decente a partir del amor, en donde Maestre Molina brindaría protección y manutención, y García Figueroa cuidado y asistencia; situación que hace visible el énfasis patriarcal que siempre reinó en el matrimonio atacado en sede judicial única y exclusivamente por el demandante, sin aducir una razón legítima, y lo que es peor aún, al parecer, ocultando el verdadero motivo determinante que lo convierte doblemente en victimario.

De ahí que las circunstancias expuestas no sean un dato menor o relatos impertinentes, habida cuenta que estas son necesarias para comprender el contexto del matrimonio y la sociedad conyugal que se pretenden fulminar.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

6

Al Supuesto Hecho 3.- No solo es anti-técnico redactar un hecho en la forma en la que lo hace la apoderada del demandante al mezclar en su narrativa las características de la unión con el supuesto y falaz motivo del desahucio; sino que además es cobarde y perverso para los fines judiciales de un divorcio. Y ello es así, porque esa metodología impide descargar asertivamente los supuestos disimiles relatados como si se tratara de uno solo, al ocultar tras las bambalinas de las características abstractas del nexo marital, la mentira del “mutuo acuerdo”.

Esto dificultad la labor defensiva de realizar un pronunciamiento expreso a las múltiples afirmaciones efectuadas en el relato. Por tanto, me pronunciaré separadamente con respecto a las dos aseveraciones englobadas inadecuadamente en el galimatías en el que se convierte la redacción de la contraparte.

En ese sentido, respecto a la unión aludida, debo manifestar que tal y como lo aclaré y describí al momento de descargar el primer supuesto factico de la demanda, es cierto; siendo necesario despejar en esta oportunidad el alcance del “socorro muto”, dado que la vaguedad y abstracción de la contraparte esconde, o por lo menos no le revela a la juzgadora los roles de la mutua asistencia y la dinámica de la economía doméstica que durante años invisibilizaron la importancia de Lyda Carmenza García Figueroa en el matrimonio y la sociedad conyugal, del mismo modo en el que discriminatoriamente se pretende hacerlo en el presente proceso.

La Jueza debe tener presente que la concertación establecida de cara a la unión cristalizada en el ámbito del romanticismo utilizado por el demandante como ardid para enlazar a la mujer, siempre sugerida por José Alfonso Maestre Molina, aparejó que éste prestara sus servicios artísticos y musicales para derivar de ellos el sostenimiento material del hogar, y que la esposa, Lyda Carmenza García, cuidara y asistiera personalmente de él, de los hijos y el hogar asegurándoles higiene, alimentación a los miembros de la prole, y la limpieza del lugar de habitación; y paralelo a ello, otro dato que tampoco es menor, como es el de prepararse y estudiar contaduría pública para asesorarlo administrativa, contable y financieramente única y exclusivamente a él en su productividad.

Lyda Carmenza García Figueroa, como muchas mujeres a lo largo de la historia, fue en y para el seno del hogar: el paño de lágrimas, la esposa, la confidente, el objeto sexual, la empleada doméstica, la cocinera, la enfermera, la

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

7

profesora, la niñera, la consejera, etc.; y en este caso, además, también aportó la asesoría de la imagen, la asistencia personal y la contabilidad de las finanzas. En pocas palabras: la socia, servidora y compañera fiel.

Por las actividades propias de tales roles, la esposa jamás recibió, y la demanda lo reafirma, ni remuneración, ni reconocimiento, ni agradecimiento por parte de quien hoy, según el mismo libelo introductorio, decidió unilateralmente marcharse dejándola con el corazón roto y las manos vacías tras 25 años de actividades silentes en el hogar y la empresa artística del actor, que la marginaron del mercado laboral calificado para el que se preparó y en el que por decisión de su esposo, jamás se incluyó para efectos de que él brillara con su apoyo fiel.

La triste realidad es que Lyda García Figueroa, hoy, a sus 45 años de edad, no cuenta siquiera con una sola semana cotizada al sistema general de pensiones que le permita al menos aspirar a acceder a los 57 años de edad a una pensión de vejez como la que José Alfonso Maestre Molina si disfrutará a los 62 años, gracias al apoyo y el trabajo organizativo que le brindó mi mandante.

Los derechos humanos integrales trascienden la totalidad del ordenamiento jurídico. Por eso los jueces deben hacerlos efectivos reivindicando la dignidad humana; en especial, la de aquellos miembros de grupos marginados históricamente, como por ejemplo, las mujeres de las comunidades machistas.

Entonces, el simple calificativo de socorrista repartido por igual para ambos cónyuges, no puede campearse en este proceso de manera vaga y abstracta, porque ese proceder no es más que un ardid para eludir las consecuencias de la instrumentalización de la mujer en esta *litis*, que, paradójicamente, gestiona insolidariamente la abogada Andrea Paola Carrillo.

Claro está, que dicho actuar es indicativo de su esfuerzo por presentar las mentiras más atroces que estratégicamente pretende poner en boca de la jurisdicción con la promoción de la demanda, como son: “la decisión mutua de abandonarse” y “la iniciación de convivencias cada uno por su lado”.

De esto se sigue que para mí representada son puras embustes tanto la concertación del abandono del lecho conyugal, como el comienzo de nuevas convivencias de su parte. Esto obedece a que el único consorte que unilateralmente y a través de sus actos adoptó y cristalizó la decisión de

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

8

abandonar el hogar e incumplir sus deberes de cohabitación y convivencia, fue José Alfonso Maestre Molina, quien al parecer y según un rastro digital indicativo de una relación extramatrimonial, sí ha iniciado una nueva convivencia con una ciudadana que al parecer responde al nombre de Keila Alvernia Ascanio.

José Alfonso Maestre Molina tiene el deber de darle cuenta a la justicia y permitirle establecer durante el trámite de la *litis* por qué él o su apoderada mienten diciendo que su abandono es producto de una concertación con mi poderdante, del mismo modo que deben confesar los verdaderos motivos por los cuales él pretende burlar y soslayar el pacto matrimonial sellado con mi representada y la empresa familiar que ésta le ayudó a proyectar y consolidar.

Para tales efectos debe, por ejemplo, declarar al igual que sus hermanos Rodolfo Leonardo y Gustavo Maestre Molina, el roll que jugó Keila Alvernia Ascanio el 22 de diciembre de 2022 en la reunión familiar celebrada en torno al cumpleaños de la señora Elsa Molina Hinojosa, madre del demandante. También, desde cuando data esa relación. Por qué no fue capaz de brindar el hogar que le prometió a mi mandante. Por qué decidió abandonarla del mismo modo en el que lo hacen todos aquellos hombres a los que él tanto les cuestionó ese proceder.

Salgo al frente y advierto que mi representada no ha consentido relación sexual alguna de su pareja, con ninguna persona distinta de ella. Por lo tanto, cualquier encuentro de dicha estirpe, es y debe ser considerado una afrenta contra la dignidad de Lyda Carmenza García Figueroa y un incumplimiento del contrato matrimonial, constitutivo de las causales de divorcio previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del código civil. Pues el matrimonio, es un convenio especial relevante para la sociedad y la familia, que demanda todo el respeto y observación de las obligaciones de cohabitación, convivencia, fidelidad y socorro por parte de los consortes vinculados e involucrados en él.

Al Supuesto Hecho 4.- La abogada del demandante, en clara deslealtad con el servicio de administración de justicia, omite precisar la fecha en la que o desde la que supuestamente sucedió la separación que alude para confeccionar la causal 8 del artículo 154 del C.C. Esta circunstancia es indicativa de la temeridad de su demanda, toda vez que según la regla en cita es causal de divorcio “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

9

Señora Jueza, si contabilizamos desde el 31 de diciembre de 2022 en el que termina dicho año hasta el 17 de mayo de 2023 en el que se radicó la demanda, encontramos que de ninguna manera han transcurrido los dos (2) años previstos en la norma. Luego entonces, invocarla a sabiendas de que los supuestos de hecho contenidos en ella no han tenido lugar, constituye una temeridad en los términos de los artículos 78, 79, 80 y 81 del CGP, por lo que los efectos previstos en dichos preceptos deberán declararse en este juicio.

No obstante, y, sin perjuicio de lo anterior, sea lo primero manifestar de cara al descargo que es absolutamente falso que José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa se separaron y dejaron de convivir, pues lo cierto es que fue el cónyuge masculino quien abandonó a mi mandante y se sustrajo de sus deberes maritales sin expresar motivo aparente alguno.

La declaración o la confesión del demandante a través de su apoderada en el sentido de manifestar no querer vivir con mi representada debido a la unilateralidad de él, en primer término, desmiente la embuste de la separación concertada, y en segundo plano, pero no menos importante, huelga concluir el grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge Maestre Molina de los deberes que la ley le impone en tal calidad, haciéndolo destinatario de la condena por alimentos en su condición de consorte culpable de la burla al pacto matrimonial que juró y refrendó solemnemente, y que alimentaba ilusionando a su pareja con versos que hoy quedan reducidos a delirios defraudatorios que logró plantar en la mente y el corazón de ella, para ahora, redundo, ¡tras 25 años! de compañía incondicional, abandonarla y dejarla desilusionada.

Y a juzgar por las falacias y ocultamientos evidenciados en los siguientes relatos y las pretensiones de la demanda, en la calle y endeudada.

Al Supuesto Hecho 5.- Es la única verdad que se ha expresado sin sesgos en la demanda. Y lo es, en el marco de las circunstancias mencionadas en los descargos precedentes, que por supuesto, se replicarán con mayor detalle al oponernos a las siguientes y ulteriores aseveraciones de la contraparte.

Al Supuesto Hecho 6.- Por no decir que se trata de un para-silogismo, diremos que este hecho no es cierto, pues el verdadero activo social de la sociedad conyugal, dista mucho del que en el marco del ocultamiento previsto en

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

10

el artículo 1.824 del Código Civil refiere la abogada del señor Maestre Molina, en un preclaro acto de deslealtad con el servicio de administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que además de los bienes enlistados en el supuesto que se descarga, y sin perjuicio de los habidos durante lo transcurrido del 2023, lo cierto es que al 31 de diciembre de 2022 existían recursos materiales que injustificadamente pretenden ser ocultados o distraídos de la sociedad conyugal por el señor José Alfonso Maestre Molina con el auspicio de su abogada, entre los cuales se encuentran derechos reales sobre inmuebles (posesión), dinero en efectivo, vehículos automotores, etc.; que, para los fines perseguidos en esta *litis*, enuncio a continuación en los siguientes renglones.

Sin embargo, antes de proceder en la dirección advertida, es menester aclarar en gracia y por respeto a la verdad, que el vehículo de placas VAW 983 enlistado por la abogada, está avaluado apenas en la suma de \$47'780.000; y no en el exorbitante precio de \$80'000.000 que anunció la contraparte.

Pues bien, realizada la precisión anterior, el primer activo ignorado por la abogada demandante, es el derecho real de posesión ejercida desde el año 2012 sobre el inmueble rural registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo notarial de Valledupar con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-161226, y la lujosa construcción de arquitectura campestre edificada sobre el mismo con la contribución de ambos cónyuges, bautizada por el señor José Alfonso Maestre Molina “Villa Malena”, en honor a su hija Malena María Luna; cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$1.200'000.000.00.

La obra civil campestre aludida en precedencia, fue construida desde el año 2012 por el ingeniero Leonardo Enrique García Figueroa, en su calidad de hermano y cuñado de los cónyuges, y arborizada por Enrique Carlos García Londoño, en su condición de padre y suegro de los esposos. Los apellidos son dicientes del vínculo parenteral de estas personas con mi asistida y su esposo.

De hecho, es el único bien inmueble sobre el cual no pesa ninguna limitación real ni financiera. Incluso, es el de mayor valor económico. Por eso no se entiende por qué razón legítima el demandante y su apoderada excluyen de la sociedad conyugal el derecho real que ambos cónyuges ejercieron sobre el mismo, itero, desde el año 2012. Son muchas las fotografías, los vídeos y las actuaciones que respaldan esta afirmación. Claro está, todo ese acervo, sin perjuicio de las

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

11

declaraciones juradas de los mencionados parientes, en su condición de directores y ejecutores de los actos positivos de posesión ejercidos sobre el inmueble, y la indiscutible propiedad de éstos sobre la excéntrica casa construida en el pluricitado predio plausible de ser adquirido por la fuerza del fenómeno de la prescripción.

También se soslaya en la relación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, la no despreciable suma de trescientos quince millones seiscientos sesenta mil quinientos sesenta y cinco (\$315'660.565.00) que percibió la sociedad conyugal durante el año 2022 por concepto de servicios musicales prestados por el mismísimo José Alfonso Maestre Molina que le fueron pagados a éste, tal y como lo demostrará la información exógena reportada por terceros al sistema Muisca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la que tuvo acceso mi mandante precisamente por su roll de asesora y asistente contable invisible del demandante por más de 15 años.

Ese dinero debió ser reportado y no lo fue, pese a que hace parte de los dineros producidos por la sociedad conyugal en el marco de las obligaciones de socorro de ambos cónyuges, por virtud de la cual se repartieron las obligaciones de manutención y conservación del vínculo matrimonial y sus efectos materiales.

Tampoco aparece la suma de mil trescientos setenta y ocho millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$1.378'120.476.00) que fue depositada en las cuentas de ahorro de la sociedad conyugal que figuran a nombre de José Alfonso Maestre Molina a través de consignaciones bancarias realizadas durante el año 2022 en los bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá y BBVA, según la misma fuente de información oficial; de las cuales a 31 de diciembre de 2022 solo obran inexplicablemente cincuenta y tres millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos (\$53'367.676.), pues el demandante no acredita el destino que tuvo la citada fortuna conyugal.

Igualmente se logra echar de menos entre los bienes enunciados el vehículo de servicio particular Marca Citroen, Línea: Jumper FT40 L4H3, modelo 2014, Tipo Microbus, con carrocería cerrada, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla a nombre de José Alfonso Maestre Molina con placas IEP 987 de Barranquilla, tasado en \$100'000.000.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

12

Además, no se visualiza la camioneta Marca Toyota, línea RAV 4, de carrocería tipo wagon, modelo 2016, registrada en la oficina de tránsito y transporte de Valledupar a nombre de José Alfonso Maestre Molina con placas INR 207 de Valledupar, cuyo precio fiscal asciende a la suma de \$64'300.000.00.

Pues bien, como puede apreciarse, no es cierto que la fortuna conyugal esté integrada solo por los activos mezquinamente indicados en la demanda, ni que su valor sea estimable en el guarismo enunciado en el libelo introductorio, pues los derechos y recursos apreciables en dinero mencionados en precedencia, revelan que, sin perjuicio de las transacciones correspondientes a lo que va corrido del año 2023, el patrimonio conyugal es muy superior.

Al Supuesto Hecho 7.- No es cierto, porque además existen las deudas correspondientes a las obligaciones del crédito No. 5500085239 adquirido en Bancolombia, cuyo monto actual asciende a la suma de \$25'249.117; la obligación causada en el marco de la obligación alimentaria correspondiente a la Tarjeta de Crédito Éxito Tuya número 3882, por valor de \$4'811.492; la obligación causada en el contexto del mismo deber correspondiente a la Tarjeta de Crédito Cencosud número 3684, por valor de \$5'971.597; y la el débito de la Tarjeta de Crédito Bancolombia número 4257, por valor de \$16'419.169.

Estas deudas, también son obligaciones que integran el pasivo matrimonial que no tienen por qué excluirse de los débitos de la sociedad conyugal, en tanto se encuentra íntimamente relacionadas con la dinámica marital.

Al Supuesto Hecho 8.- No es cierto, porque ni es separación, ni el accionante es pasivo de ataques de mi postulante (defendido), ni estamos frente a un acto de liberalidad del demandante, ni son gastos suntuosos de mi mandante, ni aquel tiene la calidad de expareja. Éste sigue siendo el consorte de mi poderdante, aunque su apoderada pretenda sofisticadamente en un mal uso del lenguaje matrimonial, negarle el calificativo a su representado de esposo culpable y abandonante. Por lo tanto, la acción descrita como generosidad, no es más que la satisfacción mínima de las obligaciones alimentarias que le corresponden a José Alfonso Maestre Molina, convenidas legítimamente por los cónyuges desde el otrora en el que se estableció el vínculo matrimonial.

Y ello es así, porque como viene dicho, Lyda Carmenza García Figueroa, no se separó de José Alfonso Maestre Molina. Fue éste quien la abandonó

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

13

unilateral y materialmente a ella, sin expresar los motivos por los cuales burlaba el acuerdo solemne de pareja que hoy pretende fulminar.

En este punto de la contestación de la demanda toma relevancia el discurso expuesto frente a cada supuesto factico presentado por la contraparte, en el que expuse la dinámica de la realidad del matrimonio para poner en conocimiento de la señora Jueza, cómo estaba conformada la relación de pareja y distribuidas las cargas inherentes a las obligaciones matrimoniales.

Repito, el matrimonio es un contrato especial. Está codificado legalmente en un acápite aparte. Este no puede fusilarse, ni incumplirse, ni destrozarse a la topa tolondra desde la perspectiva supina de uno de los consortes, y menos del culpable que ambiciona burlar el convenio matrimonial.

Por tanto, Maestre Molina simplemente continúa sufragando, ahora en menor medida, las necesidades alimentarias del hogar que le propuso a García Figueroa, asumidas incluso, a través del pago de las tarjetas de crédito utilizadas por ésta, no para gastos suntuosos, sino de mera subsistencia y apenas existencia.

La supuesta mensualidad cesó desde la radicación de la demanda. Hemos de suponer mi mandante y yo, que debido al rechazo de la pretensión injustificada de divorcio que sorpresivamente reveló a través de la osadía y el irrespeto de la abogada que postuló para tales efectos, quien en su afán de desconocer el abandono consultado y comportado por su poderdante, soslayó la realidad matrimonial y patrimonial de la pareja Maestre García.

José Alfonso Maestre Molina es un cónyuge culpable de la causal 2 del artículo 154 del Código Civil a partir del 4 de septiembre de 2022, en el que aprovechando la ausencia y el trastorno de Lyda Carmenza García Figueroa por causa de la enfermedad catastrófica padecida por su padre y tratada en la ciudad de Medellín, decidió lanzar los muebles y las pertenencias de ésta de la casa campestre que habitaban en el corregimiento de Patillal, y no volver nunca más a compartir techo, mesa y lecho con quien aún sigue siendo su esposa, ni en la aludida residencia rural en la que cohabitaron, ni en el apartamento 802 del Edificio *Aqua*, localizado en la Calle 9 D No. 7 – 70 de la ciudad Valledupar.

Si fuese mera liberalidad y generosidad de José Alfonso Maestre Molina, y no el peso de su conciencia tras burlar su compromiso y los sentimientos y la

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

14

dignidad humana de Lyda García, ningún sentido tendría que éste hubiese dejado de enviar los \$3'000.000 de pesos en efectivo que le consignaba mensualmente a su esposa después de que la abandonó. Pues lo cierto es que ese abandono financiero se dio una vez ésta expresó asertivamente su negativa a la gestión concertada de un divorcio que no tenía ninguna justificación diferente a la pretensión de desfallecimiento impune del demandante.

Empieza a rumorearse, y con mucha fuerza, que el verdadero motivo de José Alfonso Maestre Molina para mancillar el contrato matrimonial, son sus nuevos amores con una persona que al parecer responde al nombre Keyla Alvernia Ascanio; y la necesidad de establecerse junto a ella en la casa campestre “Villa Malena”, aludida en precedencia y localizada en la Carrea 6 con Calle 6 del corregimiento de Patillal, vía a la Junta – La Guajira. Sería digno y decoroso que el demandante tuviera la lealtad ciudadana y adjetiva (procesal) de confesarle a la jurisdicción que, además de incumplir grave e injustificadamente los deberes propios de la cohabitación, desea destrozarse su matrimonio por la gracia de las relaciones sexuales extramatrimoniales con una persona diferente a su esposa.

Seguramente, su abogada no tendría la necesidad de esforzarse por confeccionar causales de divorcio inexistentes y por tanto temerarias, ni realizar afirmaciones orientadas a presentar a su poderdante como un filántropo generoso defensor de la reivindicación de la mujer a la que en el plano de la realidad, pretende desconocerle y desagradecerle sus 25 años de entrega leal abandonándola tras creer y confiar en él, amarlo, respetarlo, cuidarlo, darle a sus hijos, organizarlo empresarialmente; en fin, darle lo mejor de ella desinteresadamente y sin exigir nada a cambio. Ayudándolo a crecer día tras día.

Al Supuesto Hecho 9.- No es cierto. Por todo lo dicho, José Alfonso Maestre Molina, es un cónyuge culpable y por tanto, obligado a indemnizar y brindar alimentos a Lyda Carmenza García Figueroa, no solo por las verdaderas causales de divorcio que mi representada aún no pretende activar, sino por la dignidad humana de ella, y cualquier y todas las mujeres reducidas e invisibilizadas en las sociedades machistas.

Repito, como lo expresé y describí precedentemente en detalle, Lyda Carmenza García Figueroa le sirvió durante 25 años a su esposo José Alfonso Maestre cumpliendo con amor cada una y todas las tareas invisibles y silentes de la dignidad doméstica en el hogar que decidieron solemnemente conformar,

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

15

sacrificando su proyección profesional, para que éste último se realizara profesionalmente en beneficio del matrimonio jurado hasta la muerte.

Su desvinculación y traición a la promesa de indisolubilidad, al igual que el ocultamiento y distracción de los bienes de la sociedad conyugal, no pueden quedar impunes en el presente proceso como un caso más de instrumentalización de la mujer en el marco tradicional de la conciencia confesional.

La abogada del demandante, abusiva e irrespetuosamente, le expresó a mi representada que “... *...en ninguna parte del derecho dice que el objeto del matrimonio es enriquecerse ni sacar partido de la sociedad conyugal*”

Lyda García Figueroa, no pretende ni enriquecerse ni sacar partido de nada. Ella solo le pidió a una mujer que se le respetara como mujer. Sería importante, incluso ilustrativo, por no decir formativo, que la especialista en derecho de familia promotora de esta *litis*, estudiara la *obiter dictum* de la sentencia T-462 del 16 de diciembre de 2021 para que en el contexto fáctico de la realidad del matrimonio cuyo divorcio gestiona y que al parecer no conoce, aprenda de la Corte Constitucional a realizar una lectura hermenéutica de las instituciones del matrimonio, el divorcio, el derecho de alimentos y la violencia económica -los deberes y las responsabilidades del Estado en su prevención y mitigación- y la seguridad social.

Estoy seguro que en frases como las usadas por Gabriel García Márquez en su novela “*Vivir para Contarla*”, en ese ejercicio de análisis, la abogada de la contraparte aprenderá ¡para que jamás y nunca se le olvide!, que a partir de la lectura neutral de las instituciones jurídico-sociales del matrimonio, los alimentos y la seguridad social, se evidencian situaciones de discriminación indirecta contra la mujer que terminan siendo agudizadas con la puesta en práctica de diversos arreglos familiares que sitúan y asignan a la mujer en la familia y en la sociedad de acuerdo con prejuicios de género, tal cual sucedió en el caso de José Alfonso Maestre Molina con Lyda Carmenza García Figueroa por más de 25 años.

Al Supuesto Hecho 10.- No es cierto, porque también residieron en la casa campestre “Villa Malena”, localizada en la Carrea 6 con Calle 6 del corregimiento de Patillal, vía a la Junta – La Guajira, en la que José Alfonso Maestre Molina se estableció definitivamente tras decidir lanzarle los muebles y las pertenencias a su cónyuge en septiembre de 2022.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

16

4. – Excepciones de Fondo.

El demandante y su apoderada determinan la congruencia activa de la presente litis pidiendo el divorcio y cesación en sus efectos civiles de los matrimonios civil y católico de José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa, según las causales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil; y la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Para el extremo que represento, esta aspiración es infundada teniendo en cuenta las siguientes razones.

4.1.- Inexistencia de las causales de Divorcio.-

La ruptura matrimonial solicitada es improcedente, porque las causales de divorcio argüidas por el demandante son inexistentes.

En la oposición expresa a las pretensiones y los descargos expuestos frente a cada afirmación fáctica de la demanda, he puesto de presente la temeridad consultada y comportada por la contraparte al aducir falazmente que la separación de cuerpos determinada única y exclusivamente por el demandante cuenta con más de dos años, así como que no es cierto el exabrupto de aludir que ambos cónyuges han extendido su consentimiento ante la señora jueza para que sea reconocido por ésta mediante sentencia, cuando a estas alturas del litigio es indiscutible que José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa, ni tienen dos años de separados, ni mi representada ha manifestado su consentimiento al divorcio deprecado unilateralmente por el demandante.

En efecto, como lo afirmé, si contabilizamos desde el 31 de diciembre de 2022 en el que termina dicho año hasta el 17 de mayo de 2023 en el que se radicó la demanda, encontramos que de ninguna manera han transcurrido más de los dos (2) años exigidos por la norma. Ni siquiera uno.

Pues bien, mal hace la contraparte en afirmar que José Alfonso Maestre Molina y Lyda Carmenza García Figueroa se separaron y dejaron de convivir, cuando lo cierto es que el cónyuge masculino abandonó a mi mandante y se sustrajo de sus deberes maritales sin expresar motivo aparente. De hecho, está confesado por éste su arbitrio de NO querer vivir con mi representada, lo que de

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

17

suyo desmiente el embuste de la separación concertada, y expone el grave e injustificado incumplimiento del cónyuge Maestre Molina de sus deberes legales.

Los efectos de esta situación con respecto a las pretensiones de la demanda, no son ni pueden ser distintos a los de desestimar las suplicas del libelo genitor ante la inexistencia de los supuestos que determinan las causales esgrimidas por la parte demandante como fundamento de la solicitud de divorcio, pues itero, este es improcedente, porque la motivación argüida es inexistente.

4.2.- Temeridad y Mala fe del extremo Demandante.-

Los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP, señalan respectivamente de manera meridiana que son deberes de las partes y sus apoderados: proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; y con relevancia para el presente proceso, el numeral 1 del artículo 79 del mismo estatuto eleva al grado de presunción de temeridad y mala fe: cuando en casos como este, sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, o a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Pues bien, en el asunto que nos integra, el señor José Alfonso Maestre Molina y su abogada promovieron demanda de divorcio sin que se reunieran los presupuestos para interpretar las causales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil que citaron como fundamento legal de su accionar, alegando que él y mi mandante convinieron separarse, cuando en la realidad esto no es veraz.

El artículo 80 del CGP es univoco al establecer que cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes; así como en el sentido de señalar que cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Y que si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que este se liquide por incidente.

Incluso, con rigor prevé en el artículo 81 del CGP, que al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

18

(10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales; condena que será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Y todo ello, sin perjuicio de disponer que copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria a dicho apoderado, por faltas a la ética profesional.

La temeridad o mala fe se proponer como defensa en este proceso, para que el despacho determine sus efectos en la sentencia tras evidenciar que para el momento de radicación de la demanda, esta carecía de fundamento a las luces de las prescripciones invocadas para justificar el accionar, como lo sustenté en la defensa anterior, en la oposición a las pretensiones y al responder los hechos, pues insisto, si contabilizamos desde el 31 de diciembre de 2022 en el que termina dicho año hasta el 17 de mayo de 2023 en el que se radicó la demanda, encontramos que de ninguna manera han transcurrido más de los dos (2) años exigidos por la norma. Ni siquiera el primero.

4.3.- Deber Alimentario del Demandante.-

Como lo descargué, José Alfonso Maestre Molina es un cónyuge culpable de la causal 2 del artículo 154 del Código Civil a partir del 4 de septiembre de 2022, en el que aprovechando la ausencia y el trastorno de Lyda Carmenza García Figueroa por causa de la enfermedad catastrófica padecida por su padre y tratada en la ciudad de Medellín, decidió lanzar los muebles y las pertenencias de ésta de la casa campestre que habitaban en el corregimiento de Patillal, y no volver nunca más a compartir techo, mesa y lecho con quien aún sigue siendo su esposa, ni en la aludida residencia rural en la que cohabitaron, ni en el apartamento 802 del Edificio *Aqua*, localizado en la Calle 9 D No. 7 – 70 de la ciudad Valledupar.

No obstante, una interpretación con perspectiva de género realizada a los artículos 42 de la constitución política y 411, numeral 4 del Código Civil, armonizada con los razonamientos y las orientaciones indicadas por la Corte Constitucional T – 462 de 2021, permite establecer la obligación de satisfacer la necesidad de amparar a mi presentada en su dignidad humana, subsistencia y seguridad social, condenando a su esposo a reconocerle y pagarle alimentos vitalicios, ya desde el advertido enfoque de cónyuge culpable en los términos del numeral 4° del artículo 411 del CC, ora desde la óptica de la justicia distributiva que relega dicha teoría para darle paso a la de la “necesidad alimentaria”.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

19

La obligación alimentaria es un deber que tiene una persona de suministrar los elementos necesarios a otra para que subsista dignamente ante la dificultad que tiene de procurarse autónomamente los mismos; cuya justificación surge de función principal de satisfacer las necesidades básicas de sus miembros que le es inherente a la familia, por lo que cuando una de las partes rompe el vínculo afectando a la otra, es legítimo mantener dicha obligación como una forma de paliar el daño y reivindicar la dignidad humana a través de un crédito especial.

En la sentencia T - 462 de 2021 citada a lo largo de esta actuación, la Corte Constitucional advirtió que el enfoque de género y social devela escenarios de violencia y de discriminación estructural e indirecta en las relaciones matrimoniales, el divorcio y los alimentos, producto de la mayor carga que deben asumir las mujeres en las labores de cuidado, lo que apareja su marginación e intermitencia en el mercado laboral y en la posibilidad de desempeñar actividades económicas y acceder al sistema de seguridad social; situación que se profundiza en el divorcio, porque debido a la ruptura, éstas quedan desprovistas de los ingresos necesarios para mantenerse.

Según la providencia, toda esta situación se presenta en mayor medida en matrimonios prolongados y perdurables, donde la ausencia de remuneración de las labores de cuidado y su concentración en las mujeres somete a las esposas durante su juventud y gran parte de su vida productiva a los designios de sus maridos y a la exclusión del sistema productivo; mientras en su vejez quedan en el abandono y sin posibilidad de acceso al sistema de seguridad social.

De ahí que para la Corte, la comprensión de la familia como núcleo de la sociedad debe analizarse conforme a las realidades fácticas de su desarrollo, y no a partir de las simples lecturas formales de las instituciones legales que las rigen; para lo cual sugiere analizar la institución del matrimonio, y a las relaciones que de ella se derivan, siguiendo a Joan Williams, desde tres perspectivas, a saber: (i) el trabajo asalariado; (ii) el trabajo de cuidado como delegado en la mujer; y, (iii) la responsabilidad del hombre de ser el trabajador exitoso; máxime, en aquellos casos en que la construcción y el éxito laboral del hombre ha dependido mayoritariamente de que las mujeres realicen el trabajo de cuidado.

No en vano la sociedad replica aquella frase según la cual: “detrás de todo gran hombre, hay una gran mujer”

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

20

En ese contexto, resulta indiscutible que, como lo sostiene el DANE, las responsabilidades y el tiempo dedicado al hogar o al cuidado de personas dependientes, sin recibir remuneración alguna, restringe notablemente la posibilidad de las mujeres de contar con ingresos propios, de buscar opciones en el mercado laboral, de participar plenamente en la política y en la sociedad, al mismo tiempo que las excluye de los sistemas de protección social.

Insisto, en este caso es bacilar estimar que la esposa Lyda Carmenza García Figueroa, cuidadora en el hogar por más de 25 años, no es la consorte que abandonó el techo, la mesa y el lecho matrimonial, ni la que decidió separarse de José Alfonso Maestre Molina, siendo por tanto legítima dignataria de la protección alimentaria en cuantía mínima de \$6'000.000.00, justificada a partir del artículo 42 de la Constitución Política, el artículo 160 del Código Civil, y los numerales 1° y 4° del artículo 411 del mismo estatuto.

4.4.- Ocultamiento y Distracción de Bienes de la Sociedad Conyugal.-

Según las luces del artículo 1824 del Código Civil, el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Pues bien, con esta defensa, pretendo reivindicar la verdadera participación patrimonial de mi mandante en la sociedad conyugal que el demandante aspira liquidar tras su previa declaratoria de disolución, y se sustenta a partir de las afirmaciones opuestas a las aseveraciones realizadas por la contraparte en el supuesto fáctico sexto de la demanda, en la que expuse el ocultamiento y la distracción de derechos y cosas de la sociedad conyugal.

En efecto, sin perjuicio de los habidos durante lo transcurrido del 2023, lo cierto es que al 31 de diciembre de 2022 existían recursos materiales que injustificadamente pretenden ser ocultados o distraídos de la sociedad conyugal por el señor José Alfonso Maestre Molina con el auspicio de su abogada, entre los cuales se encuentran derechos reales sobre inmuebles (posesión), dinero en efectivo, vehículos automotores, etc.; que, para los fines perseguidos en esta *litis*, enuncio a continuación en los siguientes renglones.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

21

Entre estos es relevante el derecho real de posesión ejercida desde el año 2012 sobre el inmueble rural registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo notarial de Valledupar con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-161226, y la lujosa construcción de arquitectura campestre edificada sobre el mismo con la contribución de ambos cónyuges, bautizada por el señor José Alfonso Maestre Molina “Villa Malena”, en honor a su hija Malena María Luna; cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$1.200'000.000.00.

La suma de trescientos quince millones seiscientos sesenta mil quinientos sesenta y cinco (\$315'660.565.00) que percibió la sociedad conyugal durante el año 2022 por concepto de servicios musicales prestados por el mismísimo José Alfonso Maestre Molina que le fueron pagados a éste, tampoco puede ser excluida de la sociedad conyugal, así como la suma de mil trescientos setenta y ocho millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$1.378'120.476.00) que fue depositada en las cuentas de ahorro de la sociedad conyugal que figuran a nombre de José Alfonso Maestre Molina a través de consignaciones bancarias realizadas durante el año 2022 en los bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá y BBVA, distraídas de la fortuna conyugal por arte de birlibirloque.

Igualmente se logra echar de menos entre los bienes enunciados el vehículo de servicio particular Marca Citroen, Línea: Jumper FT40 L4H3, modelo 2014, Tipo Microbus, con carrocería cerrada, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla a nombre de José Alfonso Maestre Molina con placas IEP 987 de Barranquilla, tasado en \$100'000.000.

Además, no se visualiza la camioneta Marca Toyota, línea RAV 4, de carrocería tipo wagon, modelo 2016, registrada en la oficina de tránsito y transporte de Valledupar a nombre de José Alfonso Maestre Molina con placas INR 207 de Valledupar, cuyo precio fiscal asciende a la suma de \$64'300.000.00; ni el vehículo nuevo de la misma marca y línea cuya matrícula o placas fueron solicitadas con el número 2010137050 del 29 de mayo de 2023, y cuyo avalúo asciende al suma de \$240'000.000.

Deberá por tanto el demandante, ser obligado a restituirle debidamente doblada a la sociedad, su porción en los bienes distraídos y ocultados.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

22

5.- Pruebas.-

De manera respetuosa solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

5.1. – Documentales.-

- Poder para actuar conferido por correo electrónico.
- Acta De Grado No. 0146, expedida por CECAR, correspondiente al grado de Contadora Pública de Lyda García Figueroa.
- 3 declaraciones de renta de José Alfonso Maestre Molina elaboradas por Lyda García Figueroa.
- Liquidación Oficial de Vehículo Placas IEP987
- Declaración de Impuesto del Vehículo de Placas INR 207
- Declaración de Impuesto del Vehículo de Placas UVA 983
- Historia Clínica de la Atención Médica a José Alfonso Maestre Molina en abril de 2022.
- Resolución No. 428 del 26 de diciembre de 2014, expedida por CORPOCESAR.
- Facturas de Servicios Públicos y Administración de Apartamento 802, Edificio Aqua en Valledupar.
- Certificado de Tradición y Libertad inmueble “Villa Malena”.
- Información Exogena reportada por Terceros de las vigencia 2022, correspondiente al contribuyente José Alfonso Maestre Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'393.741.

5.2. – Declaración de Terceros.-

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que a continuación se relacionan, con el objeto de que declaren todo cuanto les conste en relación con la veracidad de los hechos de la demanda y los que emergen de los descargos que dan forma a esta contestación.

En concreto, las personas citadas declararán acerca del matrimonio Maestre García y la sociedad conyugal de dicho vínculo matrimonial, y todas las circunstancias que les consten y resulten relevantes para esclarecer los hechos objeto de debate judicial y que el despacho estime relevantes.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

23

Lorena García Figueroa, mayor de edad, quien puede localizarse en la Carrera 19 D No. 1 - 60, Torre 7 Apartamento 1002, Palmetto Condominio Club, Valledupar. Correo Electrónico: lorenagafi@hotmail.com

Leonardo García Figueroa, mayor de edad, quien puede localizarse en la Calle 53 No. 74 – 125, apartamento 319, Conjunto Plaza Versailles, Barrio Los Colores, en Medellín. Correo Electrónico: ingenieroleogarcia@gmail.com

5.3. – Declaración de Parte.-

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer ante su Despacho al demandante, José Alfonso Maestre Molina, con el objeto de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé a través de cuestionario contenido en sobre cerrado, o verbalmente, según el caso, en la fecha y hora que se ordene para tales efectos; con la finalidad de provocar su confesión, sobre los hechos, las razones y fundamentos de derecho en que se fundamenta la defensa que se plantea a través de los descargos y la excepciones perentorias.

5.4. – Exhibición de Documentos Oficios o Exhortos.-

Teniendo en cuenta que se trata de documentos y declaraciones sometidas a reserva, necesarios para demostrar los bienes ocultados por la contraparte descritos en el descargo al hecho 6 de la demanda y la respectiva defensa de ocultamiento, solicito al despacho que, por su pertinencia con la presente causa y de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del CGP, se sirva ordenar a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales de Valledupar, trasladar al presente proceso los siguientes documentos:

Información Exogena reportada por Terceros de las vigencias 2022 y 2023, correspondiente al contribuyente José Alfonso Maestre Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'393.741.

De igual forma, a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y DAVIVIENDA, de la ciudad de Valledupar, para que se sirvan exhibir o trasladar con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

24

Los extractos de los movimientos de las cuentas de ahorro y corrientes de las que sea titular en esas entidades financieras, José Alfonso Maestre Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'393.741., correspondientes a las transacciones realizadas durante los 4 trimestres de los años 2022 y 2023.

6.- Notificaciones.-

Las notificaciones de las providencias proferidas por esa agencia judicial se recibirán, en las siguientes direcciones.

Lyda Carmenza García Figueroa, en la Calle 9 D No. 7 – 70, Edificio Aqua, Apto. 802, en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: lydacgarcia@gmail.com

Por su parte, el suscrito, las recibirá en la Calle 5 C No. 19 E – 11, en la ciudad de Valledupar, o, en el Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

Del honorable Juzgador;



Aldemar Farid Montero Marin
C.C. No. 77.188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.

PODER PROCESO DIVORCIO RADICACION No. 2023.00189.00

LYDA GARCIA <lydacgarcia@gmail.com>

Jue 17/08/2023 15:51

Para:sentenciajusta@hotmail.com <sentenciajusta@hotmail.com>

Doctora

Leslye Johanna Varela Quintero

Jueza Segunda de Familia de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Divorcio promovido por **José Alfonso Maestre** contra **Lyda García Figueroa**. **Radicación No. 20001.31.10.002.2023.00189.00.**

Lyda Carmenza García Figueroa, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'840.273, actuando en nombre propio, comparezco ante su digno cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, con la finalidad de manifestarle que con el presente escrito o archivo digital otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Aldemar Farid Montero Marin**, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 77'188.856 de Valledupar, Abogado inscrito con la Tarjeta profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos sustanciales y adjetivos dentro del proceso judicial de la referencia. El Doctor MONTERO MARIN, está facultado para contestar la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y alegar en virtud de este acto especial de apoderamiento. El Correo Electrónico del apoderado es: sentenciajusta@hotmail.com y el de la suscrita: lydacgarcia@gmail.com

Del Honorable Juzgador;

Lyda Carmenza García Figueroa

C.C. No. 43'840.273



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ALCALDÍA DISTRITAL
NIT. 890.102.018-1

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TASA POR DERECHOS DE TRANSITO

Decreto No. 0924 de 2011

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.

1526657

VIGENCIA 2016		El Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los artículos 171 y siguientes del Decreto Distrital No. 0924 de 2011 y la Resolución No. 0184 de 2015 y la No. 0018 de 2016 expedidas por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, mediante este acto de liquidación oficial determina para el período gravable 2016 el valor de la TASA POR DERECHOS DE TRANSITO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación.		
1. FRACCIÓN DE AÑO GRAVABLE No. de Meses	12	2. PLACA	IEP987	
3. MARCA	CITROEN	4. LINEA	JUMPER FT40 L4H3	5. MODELO 2014
6. CLASE	MICROBUS	7. CARROCERIA	CERRADO	
8. FECHA DE MATRICULA	2014.10.23	9. TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR	
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL	MAESTRE MOLINA JOSÉ ALFONSO	11. TIPO	Cedula	12. NUMERO 79393741
13. DIRECCIÓN	MANZANA E CASA 3A BARRIO CLUB	14. CIUDAD	HOUSE VALLEDUPAR	15. DEPARTAMENTO CESAR
LIQUIDACIÓN OFICIAL				
VALOR DE LA TASA (DESCUENTO DEL 10%)		\$144,900		
LIQUIDACION OFICIAL		DESDE EL 1 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016		
VALOR DE LA TASA		\$161,000		

1 VALOR DE LA TASA CON DESCUENTO DEL 10%
HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2016



(415)7707277260252(8020)000001526657(3900)00000000144900(96)20160430

2 VALOR DE LA TASA PLENA
DESDE EL 1 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016.



(415)7707277260252(8020)000001526657(3900)0000000016100096120160530

1,776

• La tasa por derechos de tránsito se liquidará de conformidad con los conceptos y tarifas establecidos en el artículo 172 del Decreto No. 0924 de 2011, aplicando cuando a ello hubiere lugar a la base para liquidar, las exenciones establecidas en el artículo 177 del compendio mencionado.
• Contra la presente liquidación oficial procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial, en los términos de los artículos 313 y siguientes del Decreto 0924 de 2011; y radicarse en la ventanilla única de Gestión Documental del

Edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Paseo Bolívar, Calle 34 No. 43-31.
• A partir del 01 de julio de 2016, se causarán intereses moratorios diarios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
• Después del 30 de junio de 2016, para cancelar los derechos de tránsito debe acercarse a las oficinas de la Secretaría de Movilidad ó realizar sus pagos en línea con tarjeta debito en nuestra página de internet <http://movilidad.barranquilla.gov.co>, en la cual también podrá descargar su liquidación y pagar en cualquier oficina del Banco DAVIVIENDA del país.

Si ya canceló sus derechos de tránsito haga caso omiso de esta liquidación.

 FERNANDO ISAZA GUTERREZ DE PIÑERES Secretario Distrital de Movilidad Firma Mecánica autorizada (Decreto 0030 de 2010)	SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD
--	-------------------------------------

www.barranquilla.gov.co/movilidad

@movilidad.BAQ f Secretaría Movilidad Barranquilla movilidad.BAQ Secretaría Movilidad Barranquilla

Sede Paseo Bolívar: 1º Piso Alcaldía de Barranquilla // Sede Centro Comercial Americano: Carrera 38 No. 74 -109 // Sede Prado: Carrera 59 No. 76 - 59 // Sede Cordialidad: Carrera 6 No. 60 - 128

PROPIETARIO



BARRANQUILLA CAPITAL DE VIDA



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. Año **2010**

4. Número de formulario **210100918590 9**

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)0210100918590 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección seccional
79393741	2	Maestre	Molina	José	Alfonso	12
24. Actividad económica	9214					

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2011 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos Informativos	Total costos y gastos de nómina	29	0	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	0
	Aportes al sistema de seguridad social	30	0		Costos por ganancias ocasionales	54	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	152.000.000		Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56	0
	Deudas	33	67.000.000	Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	1.947.000
	Total patrimonio líquido	34	85.000.000		Descuentos tributarios	58	0
	(32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)				Impuesto neto de renta (57 - 58)	59	1.947.000
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	0		Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
	Honorarios, comisiones y servicios	36	95.000.000		Total impuesto a cargo (Sume 59 a 60)	61	1.947.000
	Intereses y rendimientos financieros	37	73.000		Anticipo renta por el año gravable 2010	62	1.598.000
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0		(Casilla 65 declaración 2009)		
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	95.073.000		Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 69 declaración 2009)	63	0
	(Sume 35 a 38)				Total retenciones año gravable 2010	64	983.000
	Ingresos no constitutivos de renta	40	60.000		Anticipo renta por el año gravable 2011	65	478.000
	Total ingresos netos (39 - 40)	41	95.013.000	Pagos	Saldo a pagar por impuesto (61 + 65 - 62 - 63 - 64, si el resultado es negativo escriba 0)	66	0
Costos y deducciones	Deducción inversión en activos fijos	42	0		Sancciones	67	0
	Otros costos y deducciones	43	58.000.000		Total saldo a pagar (61 + 65 + 67 - 64 - 63 - 62, si el resultado es negativo escriba 0)	68	0
	Total costos y deducciones (42 + 43)	44	58.000.000		Total saldo a favor (62 + 63 + 64 - 61 - 65 - 67, si el resultado es negativo escriba 0)	69	156.000
Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	37.013.000		Valor pago sanciones	70	0
	(41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0) o Perdida líquida del ejercicio	46	0		Valor pago intereses de mora	71	0
	(44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)				Valor pago impuesto	72	0
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0				
	Renta líquida (45 - 47)	48	37.013.000				
	Renta presuntiva	49	2.107.000				
	Renta exenta	50	0				
	Rentas exentas	51	0				
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52	37.013.000				

Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 74. DV Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

75. Primer apellido 76. Segundo apellido 77. Primer nombre 78. Otros nombres

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la inscripción)

990. Pago total \$ (Sume 70 a 72) 0

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BBVA
19 AGO 2011
280-CHINU
RECIBIDO SIN PAGO

BBVA 13613330 2
(415)7707212489953(8020)13280010624758

1. Año **2011**

4. Número de formulario **0210200403077 3**

Colombia un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)0210200403077 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección Seccional
793937412	2	Maestre	Molina	José	Alfonso	12
24. Actividad económica	9274					

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2012 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos Informativos		Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Renta		Ganancias ocasionales		Liquidación privada		Pagos	
Total costos y gastos de nómina	29		0	Ingresos por ganancias ocasionales	53		0								
Aportes al sistema de seguridad social	30		0	Costos por ganancias ocasionales	54		0								
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31		0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55		0								
Total patrimonio bruto	32	154.000.000		Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56		0								
Deudas	33	68.600.000		Impuesto sobre la renta líquida gravable	57		1.638.000								
Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)	34	85.400.000		Descuentos tributarios	58		0								
Salarios y demás pagos laborales	35	0		Impuesto neto de renta (57 - 58)	59		1.638.000								
Honorarios, comisiones y servicios	36	96.000.000		Impuesto de ganancias ocasionales	60		0								
Intereses y rendimientos financieros	37	72.000		Total impuesto a cargo (Sume 59 a 60)	61		1.638.000								
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0		Anticipo renta por el año gravable 2011 (Casilla 65 declaración 2010)	62		478.000								
Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume 35 a 38)	39	96.072.000		Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 69 declaración 2010)	63		156.000								
Ingresos no constitutivos de renta	40	61.000		Total retenciones año gravable 2011	64		996.000								
Total ingresos netos (39 - 40)	41	96.011.000		Anticipo renta por el año gravable 2012	65		233.000								
Deducción inversión en activos fijos	42	0		Saldo a pagar por impuesto (61 + 65 - 62 - 63 - 64, si el resultado es negativo escriba 0)	66		0								
Otros costos y deducciones	43	60.000.000		Sanciones	67		0								
Total costos y deducciones (42 + 43)	44	60.000.000		Total saldo a pagar (61 + 65 + 67 - 64 - 63 - 62, si el resultado es negativo escriba 0)	68		241.000								
Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0)	45	36.011.000		o Total saldo a favor (62 + 63 + 64 - 61 - 65 - 67, si el resultado es negativo escriba 0)	69		0								
Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	46	0		Valor pago sanciones	70		0								
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0		Valor pago intereses de mora	71		0								
Renta líquida (45 - 47)	48	36.011.000		Valor pago impuesto	72		241.000								
Renta presuntiva	49	2.550.000													
Renta exenta	50	0													
Rentas gravables	51	0													
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52	36.011.000													

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita.

73. Número de Identificación Tributaria (NIT)	74. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
		75. Primer apellido	76. Segundo apellido	77. Primer nombre	78. Otros nombres

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	990. Pago total \$ (Sume 70 a 72)
Firma del declarante o de quien lo representa <i>[Firma manuscrita]</i>	BBVA 21 AGO 2012 RECIBIDO CON PAGO 280-CHINU	241.000
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
		BBVA 13544238 2 (415)7707212489953(8020)13280010634286

- 1a. Copia: Contribuyente -

20124380403077

1. Año **2011**

4. Número de formulario **0210200403077 3**

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)0210200403077 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección Seccional
793937412	2	Maestre	Molina	José	Alfonso	12
24. Actividad económica	9274					

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2012 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos Informativos		Ganancias ocasionales	
Total costos y gastos de nómina	29	0	53
Aportes al sistema de seguridad social	30	0	54
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	0	55
Patrimonio		Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56
Total patrimonio bruto	32	154.000.000	0
Deudas	33	68.600.000	57
Total patrimonio líquido	34	85.400.000	1.638.000
Ingresos		Impuesto sobre la renta líquida gravable	58
Salarios y demás pagos laborales	35	0	59
Honorarios, comisiones y servicios	36	96.000.000	1.638.000
Intereses y rendimientos financieros	37	72.000	60
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	0	61
Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	96.072.000	1.638.000
Ingresos no constitutivos de renta	40	61.000	62
Total ingresos netos (39 - 40)	41	96.011.000	478.000
Costos y deducciones		Anticipo renta por el año gravable 2011 (Casilla 65 declaración 2010)	63
Deducción inversión en activos fijos	42	0	64
Otros costos y deducciones	43	60.000.000	65
Total costos y deducciones (42 + 43)	44	60.000.000	996.000
Renta		Total retenciones año gravable 2011	66
Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0)	45	36.011.000	67
Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	46	0	68
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	0	69
Renta líquida (45 - 47)	48	36.011.000	70
Renta presuntiva	49	2.550.000	71
Renta exenta	50	0	72
Rentas gravables	51	0	0
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52	36.011.000	241.000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita.

73. Número de Identificación Tributaria (NIT) 74. DV. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

75. Primer apellido 76. Segundo apellido 77. Primer nombre 78. Otros nombres

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

990. Pago total \$ (Suma 70 a 72) **241.000**

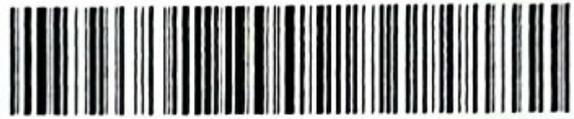
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BBVA 21 AGO 2012 280-CHIMU RECIBIDO CON PAGO

BBVA 13544238 2 (415)7707212489953(8020)13280010634286

1. Año **2012**

4. Número de formulario **210300013033 9**



(415)7707212489984(8020)0210300013033 9

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección Seccional
793937412		Maestre	Molina	José	Alfonso	24
24. Actividad económica	Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior					
9002						

27. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")	<input type="checkbox"/>	84. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")	<input type="checkbox"/>
28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")	<input type="checkbox"/>	85. Si se acoge al art.163 Ley 1607 de 2012, Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistente (Marque "X")	<input type="checkbox"/>

Datos Informativos	29. Total costos y gastos de nómina	0	Ganancias ocasionales	53. Ingresos por ganancias ocasionales	0
	30. Aportes al sistema de seguridad social	0		54. Costos por ganancias ocasionales	0
	31. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	0		55. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	0
Patrimonio	32. Total patrimonio bruto	115.796.000		56. Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	0
	33. Deudas	62.545.000		57. Por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	0
	34. Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)	53.251.000	Liquidación privada	58. Impuesto sobre la renta líquida gravable	1.471.000
Ingresos	35. Salarios y demás pagos laborales	0		59. Descuentos tributarios	0
	36. Honorarios, comisiones y servicios	98.000.000		60. Impuesto neto de renta (58 - 59)	1.471.000
	37. Intereses y rendimientos financieros	61.000		61. Impuesto de ganancias ocasionales	0
	38. Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	C		62. Total impuesto a cargo (60 + 61)	1.471.000
	39. Total ingresos recibidos por concepto de renta (Suma 35 a 38)	98.061.000		63. Anticipo renta por el año gravable 2012 (Casilla 65 declaración 2011)	233.000
	40. Ingresos no constitutivos de renta	37.000		64. Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 69 declaración 2011)	0
	41. Total ingresos netos (39 - 40)	98.024.000		65. Total retenciones año gravable 2012	993.000
Costos y deducciones	42. Deducción inversión en activos fijos	0		66. Anticipo renta por el año gravable 2013	111.000
	43. Otros costos y deducciones	61.891.000		67. Saldo a pagar por impuesto (62 + 66 - 63 - 64 - 65, si el resultado es negativo escriba 0)	356.000
	44. Total costos y deducciones (42 + 43)	61.891.000		68. Sanciones	0
Renta	45. Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0)	36.133.000		69. Total saldo a pagar (62 + 66 - 63 - 64 - 65, si el resultado es negativo escriba 0)	356.000
	46. Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	0		70. Total saldo a favor (63 + 64 + 65 - 62 - 66 - 68, si el resultado es negativo escriba 0)	0
	47. Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	0		71. Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	0
	48. Renta líquida (45 - 47)	36.133.000			
	49. Renta presuntiva	2.562.000			
	50. Renta exenta	0			
	51. Rentas gravables	0			
	52. Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, resta 50 y suma 51, si el resultado es negativo escriba 0)	36.133.000			

Dependientes	76. Identificación
Apellidos y nombres dependiente 1	
72. Primer apellido 73. Segundo apellido 74. Primer nombre 75. Otros nombres	
Apellidos y nombres dependiente 2	81. Identificación
77. Primer apellido 78. Segundo apellido 79. Primer nombre 80. Otros nombres	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita

82. Número de Identificación signatario	83. DV.
---	---------

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ 356.000
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	



ACTA DE GRADO N°.0146

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, el día 16 de Diciembre de 2005, se llevó a cabo la ceremonia de graduación, autorizada por el Consejo Académico, mediante Acuerdo N°.55 del 14 de Diciembre de 2005, en la cual la Corporación otorgó el grado de:

Contadora Pública

A

Lyda Carmenza García Figueroa

Identificada con Cédula de Ciudadanía N°.43.840.273 de Itagüí, Antioquia. Programa éste autorizado por la Dirección General del ICFES según código N°.282346570837000111200.

Verificadas todas las formalidades se procedió a tomarle el juramento de rigor y a la entrega del respectivo diploma.

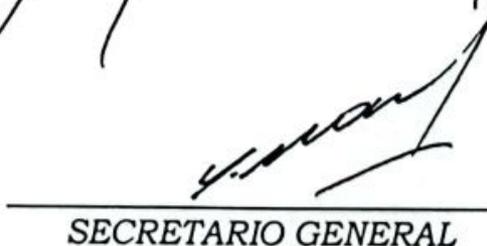
El diploma queda radicado bajo el N°.2831 del folio 0014 del Libro de Diplomas N° 5.



RECTOR



DECANO



SECRETARIO GENERAL

AÑO GRAVABLE
2023
Meses Cobrados
12



DECLARACIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
NIT: 892.399.999-1

NUMERO DE DECLARACION	FECHA DE DECLARACION
10000941527	7/14/2023

DATOS CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE ALFONSO MAESTRE MOLINA

TIPO IDENTIFICACIÓN: Cedula de Ciudadanía N° IDENTIFICACIÓN: 79393741 D.V. CORREO: jachichemaestre@hotmail.com TELÉFONO: _____

CELULAR: 3114010089 DIRECCIÓN: CALLE 9D 7- 70 AP 802 MUNICIPIO: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO: CESAR

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA: INR207 MARCA: TOYOTA LÍNEA: RAV 4

CLASE: CAMIONETAS Y CAMPEROS CARROCERIA: WAGON MODELO: 2016 CILINDRAJE: 1987

BLINDADO: NO CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5 CAPACIDAD DE CARGA EN TONELAJE: 0

MUNICIPIO DE MATRICULA: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE MATRICULA: CESAR

LIQUIDACIÓN PRIVADA

PAGOS

FECHAS LÍMITES DE PAGOS	HASTA: 30/06/2023
AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$64.300.000 00
TARIFA	2.5 %
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS	\$1.608.000 00
SANCION	50 00
INTERESES DE MORA	50 00
MENOS DESCUENTOS	\$965.000 00
SALDO A PAGAR	\$643.000.00

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS

FIRMA

DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

DECLARANTE: DECLARO QUE LA INFORMACIÓN AQUI COMUNICADA ES CORRECTA FACULTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Firma: _____
Nombres y Apellidos: _____
C.C.: _____

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR 20%
HASTA: 30/06/2023
\$129.000 00

DEPARTAMENTO DEL CESAR 80%
HASTA: 30/06/2023
\$514.000 00

Generado por: Sitio Web

Hasta: 31.07.2023 Sin interés ni sanción



(415)7709998373181(8020)10000941527(3900)00000000643000(96)20230731

- CONTRIBUYENTE -

AÑO GRAVABLE
2023

Meses Cobrados
12



DECLARACIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
NIT: 892.399.999-1

NÚMERO DE DECLARACIÓN

FECHA DE DECLARACIÓN

10000900544

3/17/2023

DATOS CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE ALFONSO MAESTRE MOLINA

TIPO IDENTIFICACIÓN: Cedula de Ciudadanía IDENTIFICACIÓN N°: 79393741 D.V. CORREO: jachichemaestre@hotmail.com TELÉFONO: 7751936

CELULAR: 3114010069 DIRECCIÓN: cll14#6-38 segundo piso MUNICIPIO: CHINU DEPARTAMENTO: CORDOBA

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA: VAW583 MARCA: HYUNDAI LÍNEA: TUCSON IX 35 GL FE

CLASE: CAMIONETAS Y CAMPEROS CARROCERIA: WAGON MODELO: 2016 CILINDRAJE: 2000

BLINDADO: NO CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5 CAPACIDAD DE CARGA EN TONELAJE: 0

MUNICIPIO DE MATRICULA: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE MATRICULA: CESAR

LIQUIDACIÓN PRIVADA

PAGOS

FECHAS LÍMITES DE PAGOS	HASTA: 30/04/2023	HASTA: 30/06/2023
AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$47,780,000.00	\$47,780,000.00
TARIFA	1.5 %	1.5 %
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS	\$717,000.00	\$717,000.00
SANCION	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE MORA	\$0.00	\$0.00
MENOS DESCUENTOS	\$108,000.00	\$72,000.00
SALDO A PAGAR	\$609,000.00	\$645,000.00

VALOR EN LETRAS: SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS | SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS

FIRMA

DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

DECLARANTE
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN AQUI COMUNICADA ES CORRECTA FACULTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Firma _____
Nombres y Apellidos _____
C.C. _____

MUNICIPIO DE CHINU 20%

HASTA: 30/04/2023	HASTA: 30/06/2023
\$122,000.00	\$129,000.00

DEPARTAMENTO DEL CESAR 80%

HASTA: 30/04/2023	HASTA: 30/06/2023
\$487,000.00	\$516,000.00

Generado por: |GeneradoPor|

Hasta: 30/04/2023 Descuento 15%



(415)7709998373181(8020)10000900544(3900)00000000609000(96)20230430

Hasta: 30/06/2023 Descuento 10%



44517700000073181(8020)10000900544(3900)00000000609000(96)20230620

- MUNICIPIO -

Jalme Alberto Velasquez Ortega
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Calle 7 # 39 107 consultorio 1314 Edificio Medical
consultoriomedical1314@gmail.com
3115556

CONSULTA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

Datos demográficos

Paciente: JOSE ALFONSO MAESTRE MOLINA	Identificación: CC 79393741	Teléfono: 3114010089
Oficio: En los casos que no aplique	Detalle de ocupación: MUSICO	Sexo: M
Fecha nacimiento: 30/12/1965	Etnia: Ninguno de los anteriores	Escolaridad: Básica Secundaria
Estado civil: Casado(a)	Entidad: Salud coomeva medicina prepagada s. A.	Aseguramiento: Contributivo
Afiliación: Cotizante	Dirección: CALLE 9 D # 7-70 APTO 802	Correo electrónico: jachichemaestre@hotmail.com

Fecha de Consulta: 28/04/2022	Hora de Consulta: 09:02:28 AM	Edad: 56 Año(s)
Responsable: LYDA GARCIA	Identificación: 0	Teléfono: 3216206761
		Parentesco: Esposo(a)

Motivo de Consulta:

luxo fractura codo izquierdo hace 11 días, caída de metro y medio, esta inmovilizado, neurológicamente normal, edema de cara posterior de codo.

1. rx de codo izquierdo con férula ap y lateral.
 2. tac simple de codo izquierdo.
 si es posible en cedimed.
 preferencia alta.

cita abierta.

dolex forte tabletas por 20 tomar 1 cada 8 horas si dolor.

Examen Físico:

luxo fractura codo izquierdo hace 11 días, caída de metro y medio, esta inmovilizado, neurológicamente normal, edema de cara posterior de codo.

1. rx de codo izquierdo con férula ap y lateral.
 2. tac simple de codo izquierdo.
 si es posible en cedimed.
 preferencia alta.

cita abierta.

dolex forte tabletas por 20 tomar 1 cada 8 horas si dolor.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
S531 - Luxacion Del Codo, No Especificada	Confirmado nuevo
Causa externa	Finalidad
Enfermedad general	No aplica

Explicación del Diagnóstico:

luxo fractura codo izquierdo hace 11 días, caída de metro y medio, esta inmovilizado, neurológicamente normal, edema de cara posterior de codo.

1. rx de codo izquierdo con férula ap y lateral.
 2. tac simple de codo izquierdo.
 si es posible en cedimed.
 preferencia alta.

cita abierta.

dolex forte tabletas por 20 tomar 1 cada 8 horas si dolor.

Jaime Alberto Velasquez Ortega
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Calle 7 # 39 107 consultorio 1314 Edificio Medical
consultoriomedical1314@gmail.com
3115556

CONSULTA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Profesional que realizó la consulta:

SAV 24-252-91.

Jaime Alberto Velasquez Ortega
CC: 71661507 RM: -3252-91
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Jaime Alberto Velasquez Ortega
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Calle 7 # 39 107 consultorio 1314 Edificio Medical
consultoriomedical1314@gmail.com
3115556

FÓRMULA

Fecha y ciudad de elaboración: 28/04/2022 - MEDELLIN

Identificación: CC 79393741

Paciente: JOSE ALFONSO MAESTRE MOLINA

Edad: 56 Año(s)

Aseguramiento: Contributivo

Entidad: Salud coomeva medicina prepagada s. A.

Causa Externa: Enfermedad general

Diagnóstico: S531 **Dx relacionados:**

Detalle de formulación:

luxo fractura codo izquierdo hace 11 días, caída de metro y medio. esta inmovilizado.
neurologicamente normal, edema de cara posterior de codo.

1. rx de codo izquierdo con férula ap y lateral.

2. tac simple de codo izquierdo.

si es posible en cedimed.

preferencia alta.

cita abierta.

dolex forte tabletas por 20 tomar 1 cada 8 horas si dolor.

Profesional que realizó la fórmula:

SAV 2115252-91.

Jaime Alberto Velasquez Ortega
CC: 71661507 RM: -3252-91
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

428

26 DIC 2014

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 022-2013, seguido contra el señor José Alfonso Maestre."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la junta de acción comunal del corregimiento de Patillal, presentó queja escrita donde informan que al parecer, el señor José Alfonso Maestre, realizó un daño forestal a un costado del Riachuelo, conocido como "La Malena", en el Corregimiento de Patillal - Cesar.

Que mediante auto No. 469 de fecha 7 de Octubre de 2012, se ordenó visita de Inspección técnica a un costado del Riachuelo, conocido como "La Malena", en el Corregimiento de Patillal - Cesar, a fin de verificar la posible infracción ambiental.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto supradicho, se practicó diligencia de inspección el día 7 de noviembre de 2012, por parte del señor JOSE BERMUDEZ Ingeniera Ambiental vinculado a la Corporación, quien presentó el informe correspondiente el día 19 de noviembre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, arrojando lo siguiente:

Ya ubicado en el corregimiento de patillal, Cesar, se contactó al señor Juan Manuel Gonzales, miembro de la junta de acción comunal del corregimiento, el cual se presta voluntariamente para llevarnos al sitio de los hechos.

Sitio de los hechos ubicados en las coordenadas planas Norte: 1675813, Este: 1095079 margen derecha de la corriente La Malena, donde se procedió a realizar una inspección técnica observándose lo siguiente:

- *Se evidencia la intervención forestal del lugar, presentándose una tala indiscriminada a lo largo de unos 70 metros de la margen derecha de la corriente natural La Malena, encontrándose vestigios de árboles talados entre ellos, 3 trupillos de 16, 20, 36cm de diámetros, de 2 corazones fino de 15 y 34 cm de diámetros, 4 moritos de 22, 28, 45, 47cm de diámetro, un totumo de 14cm de diámetro, uvita de 14cm d diámetro, como también bejucos de agua y vegetación de crecimiento rastrero los cuales fueron talados y quemados.*

22

428

26 DIC 2014

CONCLUSIONES:

Se encontró evidencia de una tala indiscriminada, en el margen derecho de la corriente La Malena, hecho que atenta contra el buen uso de los recursos naturales.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 029 del 04 de febrero de 2013, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor José Alfonso Maestre.

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño". Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

Que la Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece: El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el derecho a gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución

28

26 DIC 2014

128
para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

DECRETO 1791 DE 1996:

ARTICULO 8o. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal.
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c) Plan de manejo forestal.

ARTICULO 9o. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 30º.- El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

Artículo 55º.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios

vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que revisando los documentos obrantes dentro del expediente, se tiene, que presuntamente el señor José Alfonso Maestre, realizó una tala indiscriminada en el margen derecho de la corriente La Malena; por lo anterior este despacho procederá a formular cargos contra el señor José Alfonso Maestre por presunta tala indiscriminada, contraviniendo así las disposiciones ambientales vigentes.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor José Alfonso Maestre, por el presunto daño forestal a un costado del Riachuelo conocido como la Malena, en el corregimiento de Patilla - Cesar.

CARGO PRIMERO: presunta vulneración a lo establecido en los artículos 8 y 9 del decreto 1791 de 1996 que establece lo siguiente, **Artículo 8.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal, b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha

de expedición no mayor a dos meses, c) Plan de manejo forestal, **Artículo 9.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor José Alfonso Maestre, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor el señor José Alfonso Maestre.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios Del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe de la Oficina Jurídica
Proyectó: Mayra S.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Hoy 01 de Abril de 2015 en V/Por siendo

las 9:30 Notifiqué personalmente a _____

Jose Alfonso Huestre

La Resolución No. 428 de 26 de Dic de 2014

indicando recurso(s) procedente(s) y la entidad ante quien debe darse y el plazo para hacerlo, tal como lo señala el acto administrativo notificado, cuya copia se entregó conforme a la ley.

EL NOTIFICADO: _____

C.C. No. _____ T.P. No. _____

EL NOTIFICADOR Rafael Jairo

**EDIFICIO ACQUA**

NIT: 901 165 242 - 2

Dirección: Carrera 9D N° 7 - 70 / Valledupar, Cesar

Celular: 302 351 84 67

CUENTA DE COBRO**N° 3199**

UNIDAD RESIDENCIAL/ PROPIETARIO JOSE ALFONSO MAESTRE MOLINA NIT/CC: 79393741 DIRECCIÓN: Piso 8 Apto 02 TELÉFONO: 3114010089	CÓDIGO INMUEBLE: 802 FECHA FACTURA: 8/1/2023 FECHA VENCIMIENTO: 8/16/2023 FORMA DE PAGO: Crédito PERIODO FACT: MES DE AGOSTO
--	---

Descripción	Valor
Saldo Mes Anterior	\$ 0
Cuota Mensual Ordinaria de Administración. Mes de AGOSTO 2023	\$666.000

Nota: El valor reportado NO incluye Honorarios ni intereses por mora.

VALOR TOTAL POR PAGAR: \$666.000**Condición de Pago: SI CANCELA ANTES DEL 8/16/2023. PAGAR: \$599.400**

Si la deuda supera el equivalente a 3 meses de su cuota de administración, será remitida automáticamente a cobro judicial (art 30 Ley 675 de 2001). En etapa pre jurídica se liquidarán honorarios al 10% y en jurídica al 30% de total adeudado más intereses por mora. Favor Consignar en la Cuenta de Ahorros N°492300004206 Banco Davivienda. A Nombre de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ACQUA. ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO AL EMAIL: admonedificioacqua@gmail.com

Firma Responsable: _____

Recibido Por: _____

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de Pago
MAESTRE MOLINA JOSE ALFONSO

Usuario o suscriptor
MAESTRE MOLINA JOSE ALFONSO

Estrato/Clasificación
Resid. Estrato 6 E.Caribe

Dirección de suministro
CL 9D 7-70 APTO 802
NOVALITO
VALLEDUPAR
EDIFICIO ACQUA

Dirección de Envío
CL 9D 7-70 APTO 802
NOVALITO
VALLEDUPAR
VALLEDUPAR



Total a pagar mes: \$ 889.480

Total documento por pagar: \$ 889.480

Fecha pago oportuno: 19/07/2023

Suspensión a partir de: 20/07/2023

No. Facturas vencidas: 0

Saldo anterior: \$ 0

Fecha emisión: 12/07/2023

Documento equivalente No.: 31102307049039

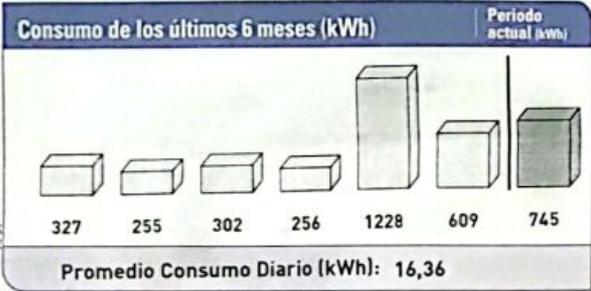
ID. de Cobros: 7909267060 - 18

Resumen facturación mes

Periodo facturado 13/06/2023 - 12/07/2023



Para mayor información consulta www.afinia.com.co



Información regulatoria

Opción tarifaria: Debido a que el costo unitario presentó una variación superior al 3% producto modificaciones normativas en el cargo de comercialización aprobadas por el MME y CREG, y variaciones propias de los conceptos que integran el costo unitario, CaribeMar AFINIA optó por la aplicación de la opción tarifaria trasladando un menor costo al usuario el cual será cobrado al usuario en la medida que el costo total del costo unitario lo permita. (Res. MME 40272/2020, Res. CREG 188/2020, Res. CREG 012/2020).

Calidad del servicio: En virtud del régimen transitorio aplicable al mercado de la Región Caribe durante el 2020 los usuarios serán compensados por el incumplimiento en los indicadores de calidad individual por parte del prestador del servicio según lo establecido en el capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREG 097/2008. (Res. CREG 010/2020 Artículo 17).

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

El Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 y la Resolución MME 40130 del 11 de mayo de 2020, estableció los lineamientos para la implementación del aporte voluntario "Comparto mi Energía", dirigido a los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, y Comerciales e Industriales.

Lo invitamos a unirse con su aporte, para ello la empresa ha dispuesto en la página web <https://caribemar.facture.co/Pagar/> el botón Aportar, allí podrá indicar el valor que desea aportar.

afinia
Grupo-epm

Para la oreja

En esta época de calor ¡No te olvides de ahorrar, mi amor!

Cuidado del consumo debes hacer, así tu factura no veras crecer.
Aire acondicionado en 22 poner y el abanico encender solo cuando necesites de él.

Te lo dice la señora Polo

Para consultas sobre su facturación llama a nuestra línea Afinia 115

NIC (Referencia de Pago): 7909267

ID de Cobro: 7909267060 - 18 / Titular: MAESTRE MOLINA JOSE ALFONSO

Forma de pago: Efectivo y Tarjeta de Débito
Favor no colocar sellos sobre el código de barras

N° de documentos vencidos	Total documentos por pagar
1	\$ 889.480

Somos grandes contribuyentes según resolución No 012220 del 26 de diciembre de 2022. Somos agentes de retención de impuesto a las rentas. Somos autorretenedores del impuesto sobre la renta, según decreto 2201 de diciembre 30 de 2016, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta merito ejecutivo, art 130 ley 142 de 1.994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con lo establecido en el dur reglamentario 1625 de 2016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el capítulo VI de la ley 142 de 1.994. Resolución No 012220 del 26 de diciembre de 2022. Somos agentes de retención de impuesto a las rentas.

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
19/07/2023	\$ 889.480



Representante Legal
Javier Lastra Fuscaldo



CÓDIGO DEL USUARIO: 96256

FACTURA DE VENTA No. 15124672
ZONA / BARRIO: NOVALITO
MES FACTURADO: AGOSTO/2023
FECHA DE FACTURA: 03/08/2023
PARA PAGO ELECTRÓNICO: 15310024

DIRECCIÓN: CL 9D CR 7 - 70 APTO 802
DIRECCIÓN ENVÍO: CL 9D CR 7 - 70 APTO 802
CICLO: 1
CÓDIGO REPARTO: 010108107208020
RUTA: 010108 NOVALITO ZONA 2

CLASIFICACIÓN		
CATEGORÍA	Residencial	
SUBCATEGORÍA	ESTRATO 5	
ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	
CMA	5.359.87	2.559.75
CMLP	1.082.12	1.188.21

LECTURAS

ANTERIOR
FECHA
17/06/23

LECTURA
643

ACTUAL
FECHA
19/07/23

LECTURA
649

CONSUMO MESES ANTERIORES



DATOS DEL MEDIDOR

NÚMERO CONTROLAGUA-17090210
No. ORDEN MEDICIÓN 13407115 CAUSAL NO LECTURA

USUARIO CON LECTURA

CONSUMOS		
CONSUMO	DÍAS DE CONSUMO	PROMEDIO
6	28	4

ESTIMADO USUARIO:
ESTA FACTURA PODRÁ SER COBRADA JURÍDICAMENTE SEGÚN ARTÍCULO 130 DE LA LEY 142 DE 1994.

DATOS DEL USUARIO
INV.INMOBILIARIAS ACQUA SAS

REPORTE DE PAGOS

FECHA ÚLTIMO PAGO	17/07/23	37,236.00	PERÍODO DEUDA
FECHA PAGO OPORTUNO	10/08/23	0.50	1

LIQUIDACIÓN CONSUMO DE ACUEDUCTO

RANGO EN mt3	Consumo	Tarifa en mt3	Valor
00 - 16 Básica	6	1,082.12	6,492.72
17 - 32 Complementario	0	1,082.12	0.00
>32 Santuario	0	1,082.12	0.00
TOTAL:	6		6,492.72

LIQUIDACIÓN CONSUMO DE ALCANTARILLADO

RANGO EN mt3	Consumo	Tarifa en mt3	Valor
00 - 16 Básica	6	1,188.21	7,009.26
17 - 32 Complementario	0	1,188.21	0.00
>32 Santuario	0	1,188.21	0.00
TOTAL:	6		7,009.26

LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS DEL MES

CONCEPTO	FACTURADO DEL PERÍODO	CUOTA FINANCIADA	SUBSIDIO	APORTES
CARGO FIJO ACUEDUCTO	5,359.87			3,483.92
CONSUMO ACUEDUCTO	6,492.72			4,220.27
CARGO FIJO ALCANTARILLADO	2,559.75			1,653.84
SERVICIO ALCANTARILLADO	7,009.26			4,556.02
SERVICIO ALCANTARILLADO PLUVIA	5,595.16			
RECARGO MORATORIO	16.51			
AJUSTE	-0.32			
TOTALES	27,032.95			13,924.05

OTROS CONCEPTOS DEL MES

CONCEPTO	FACTURADO DEL PERÍODO	CUOTA FINANCIADA
TOTALES	0.00	0.00

SALDO A FAVOR	\$	0.00
SALDO FINANCIADO	\$	0.00
SALDO FINANCIADO COVID-19	\$	0.00

[Firma]
Representante Legal

TOTAL MES	40,957
SALDO ANTERIOR	0
VALOR EN RECLAMO	0
TOTAL FACTURA	40,957

Esta factura prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas de Derecho Civil y Comercial. Ley 142 de 1994 Artículo 130. (Modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001).

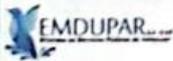
FECHA DE PAGO OPORTUNO 10/08/23
FECHA LÍMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN 10/08/23

AVISO IMPORTANTE:

SEÑOR USUARIO: El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en ésta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales como ocasión de la suspensión, deberá acreditarlo antes de la fecha prevista para su ejecución.

FAVOR LEER EL RESPALDO

INV.INMOBILIARIAS ACQUA SAS

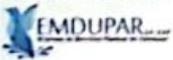


(415)7709998012141(8020)000015310024(3900)0000040957(96)20230810

INFORMACIÓN DEL USUARIO

CÓDIGO	PAGO ELECTRÓNICO	PERÍODO
96256	15310024	AGOSTO/2023
PAGO OPORTUNO HASTA:		10/08/23
TOTAL MES \$	40,957	

INV.INMOBILIARIAS ACQUA SAS



(415)7709998012141(8020)000015310024(3900)0000040957(96)20230810

INFORMACIÓN DEL USUARIO

CÓDIGO	PAGO ELECTRÓNICO	PERÍODO
96256	15310024	AGOSTO/2023
PAGO OPORTUNO HASTA:		10/08/23
TOTAL FACTURA \$	40,957	

Gases del Caribe
S.A.S.

NIT. 890.101.691-2
VIGILADO POR

Superservicios
REG. NUIR 2-8001000-4

DATOS DEL CONTRATO	N° CONTRATO:	66544423
Nombre: INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA S.A.S		
Dirección: EDIFICIO ACQUA- 0 TORRE 1 APTO 802		
Municipio: VALLEDUPAR - CES	Estrato:	6
Uso del Servicio: RESIDENCIAL	Ciclo:	7914

CUPÓN PARA PAGOS: 217553001 **TOTAL A PAGAR:** \$28,269

DATOS DEL MEDIDOR	Lect. Actual (m3)	Lect. Anterior (m3)	Factor de Corrección	Consumo mes (m3)
Medidor: K-3360795-16	768	762	0.9982	6
Periodo Consumo: 17/MAR - 17/ABR	Presión (PSI): 0.33	Temperatura (°F): 74.44	Cálculo Consumo: LEC.MEDIDOR	

Motivo de Estimación:
El Certificado de su Instalacion se encuentra Vigente.
Plazo Máximo de Revisión Periódica:

FECHA DE SUSPENSIÓN POR FALTA DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN INTERNA:

Conceptos	Saldo anterior	Cargos del mes por servicios facturados			Saldo Diferido	Cuotas pendientes
		Capital	Intereses	Total		
SERV GAS (Serv.Susc.51327461)						
CARGO FIJO MENSUAL		4,646				
CONTRIBUCION(20% Cons. + 20% C. Fijo)		4,110				
CONSUMO DE GAS NATURAL		15,906				
MODIFICACION RED INTERNA_16/12/2022 0.00%		1,067	2,493		83,950	43
IVA		47				
Total Servicio:		25,776	2,493	28,269	83,950	

SU SEGURIDAD EN MANOS EXPERTAS

Solo personas registradas y autorizadas por Gases del Caribe y debidamente certificadas, pueden realizar trabajos en su instalación de gas natural. Para mayor información comuníquese con nosotros.

Somos grandes contribuyentes. Agente de retención de IVA. Autorretenedores, resolución 0547 de Enero del 2002. (*) Para presentar reclamaciones al respecto, por favor vea el respaldo de la factura.

NUEVA

Llámanos sin compromiso

(605) 322 7000

PARA CONSULTAS Y SOLICITUDES

164

01 8000 915 334

REPORTE DE EMERGENCIAS

Pague sin recargo hasta: 05/05/2023

FECHA DE SUSP. POR MORA A PARTIR DE:

TOTAL A PAGAR: \$28,269

Saldo a Favor:

Meses de deuda: 1

6 M3 Equivalen a 62.22Kwh Aprox \$ 255.64 kWh

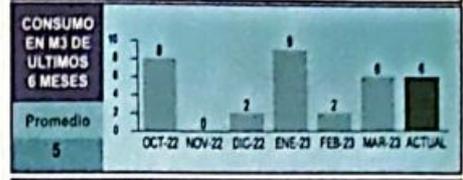
Valores de referencia DES(=)0 P(L)=100% ID=100% IRST=NO APUCA

Valores calculados DES(=)0 COMPENSACION(=)0

CUPÓN PARA PAGO: 217553001

No. CONTROL 3037295675 Gm = \$1512 Tm = \$320 Dm = \$775 Cv = \$0 Cc = \$0 Cm = \$4646

FACTURA No.	2113811653	Página:	1
Fecha Factura:	21/ABR/2023	Mes Fact.:	ABR-2023
Periodo Factura:	ABRIL 2023		
Días Facturados:	32	Pague hasta:	05/05/2023



LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO			
Rango	Valor x M3	Consumo	Valor Consumido
0 MAS	2651	6	15,906.00

Convenio de recaudo

Proexequal **Gases del Caribe**

Disfruta junto a los tuyos anticipando lo inevitable

Previsión Exequial

AFILIATE

y paga a través de esta factura

Planes desde \$13.500

Con cobertura nacional y sin limite de edad

ATENCIÓN 24 HORAS

#523 (Op.1) Gratis desde celular
018000115233 (Op.1) Gratis desde fijo

www.proexequal.com

Brilla **CUPO DISPONIBLE:**

\$6,000,000

Opera como medio de Financiación No Bancaria

Brilla **Creciendo contigo**

LuisXV **Utiliza tu cupo Brilla***

LuisXV te REGALA la PRIMERA CUOTA**

301 589 2778

M **Con BRILLA* y MOTOCAMPO** **mi moto AKT (la saca ya!)**

- 100 unidades disponibles
- Licencia a cuotas mensuales de hasta \$8 meses
- Spesidad de 24 meses a \$4,000.000

Samir **Más que una ferretería**

Utiliza tu cupo Brilla ¡AQUÍ!

Artículos para el hogar, tecnología y materiales de construcción

CUPO AGRANDADO HASTA \$8.000.000*

Solicita tu asesor

316 360 7426 - 317 427 4161

Gases del Caribe NIT. 890.101.691-2 VIGILADO POR LA S.S.P. REG. NUIR 2-8001000-4

N° CONTRATO:	66544423
Número de Control: 3037295675	Página: 1/1
Ruta Reparto: 79142671050065200	CUPÓN PARA PAGOS: 217553001
Meses Deuda: 1	Ciclo: 7914
TOTAL A PAGAR:	\$28,269

(415)7707232377896(8020)0217553001(3900)000028269(96)20330505

FAVOR, NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CODIGO DE BARRAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230812735080952961

Nro Matrícula: 190-161226

Pagina 1 TURNO: 2023-190-1-56910

Impreso el 12 de Agosto de 2023 a las 05:11:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: PATILLAL

FECHA APERTURA: 28-10-2015 RADICACIÓN: 2015-190-6-12641 CON: RESOLUCION DE: 03-12-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. AREA: 2.000 M2 CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA RESOLUCION N°. 11900 DEL 03/12/2013 DEL INCODER.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 2000 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-190-6-12641

Doc: RESOLUCION 11900 DEL 03-12-2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

NIT# 8301223980

A: MAESTRE MOLINA MARIA EUGENIA

CC# 49768342 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-190-6-12641

Doc: RESOLUCION 11900 DEL 03-12-2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO NO PODRA FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LA UAF SIN

AUTORIZACION DEL INCODER, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTA EN EL ART. 45 DE LA LEY 160/1994.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

NIT# 8301223980

A: MAESTRE MOLINA MARIA EUGENIA

CC# 49768342 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230812735080952961

Nro Matrícula: 190-161226

Pagina 3 TURNO: 2023-190-1-56910

Impreso el 12 de Agosto de 2023 a las 05:11:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-190-1-56910

FECHA: 12-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública